

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, radicado con el No. 2021-00006-00, informándole que la que la demandante no ha efectuado el emplazamiento ordenado en providencia de data febrero 18 de 2021. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 12 de octubre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS
DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA
RAD: 704293184001-2021-00006-00
CUADERNO PRINCIPAL

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el presente proceso, advierte esta judicatura que no existe prueba sumaria en el expediente, donde conste que la parte demandante haya efectuado el emplazamiento a los posibles acreedores de la sociedad patrimonial de hecho, para que hagan valer sus créditos al interior del caso de la referencia, tal y como fue ordenado en providencia proferida por este juzgado en fecha febrero 18 de 2021, que dice así:

*“(…) **DECIMO TERCERO:** Notificados los demandados, emplácese a los posibles acreedores de la Sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos en esta actuación. El edicto se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación, como el Espectador o el Nuevo Siglo, y en la radiodifusora IMPACTO ESTEREO, de la ciudad de Majagual, en las horas comprendidas de las 7:00 de la mañana a las 10:00 de la noche. (…)”*

No obstante, se observa que por error involuntario se ordenó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conyugal conformada entre las partes, y no de la sociedad patrimonial de hecho de éstos, como consecuencia de la declaración de la unión marital de hecho decreta por este juzgado, así mismo, se vislumbra que dicho

emplazamiento no se ordenó conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Mientras que en el numeral primero de dicha providencia se admitió la presente demanda como liquidación de la sociedad conyugal, incurriendo en el mismo yerro.

El artículo 286 del C.G.P., nos enseña que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Habida cuenta que, en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, se admitió por error involuntario la presente demanda como liquidación de la sociedad conyugal y en el numeral décimo tercero se ordenó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conyugal conformada entre las partes, y no de la sociedad patrimonial de hecho de éstos, como consecuencia de la declaración de la unión marital conformada entre los señores CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS y SILAS PINEDA PINEDA; error que no ata al juez para que proceda de oficio a corregir el yerro cometido por error por omisión o cambio de palabras, y proceder a modificarlos mediante una nueva decisión, dando cumplimiento además a lo establecido en las normas precedentes.

En razón a lo anterior, esta unidad judicial ordenará la corrección del numeral PRIMERO y DECIMO TERCERO, del auto de fecha 18 de febrero de 2021, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida por la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS**, en contra del señor **SILAS PINEDA PINEDA**.

(...)

DECIMO TERCERO: *Notificados los demandados, emplácese a los posibles acreedores de la Sociedad patrimonial de hecho, para que hagan valer sus créditos en esta actuación, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la corrección del numerales **PRIMERO** de la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida por la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS**, en contra del señor **SILAS PINEDA PINEDA**.”

SEGUNDO: Ordenar la corrección del numeral **DECIMO TERCERO** del auto de fecha 18 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas, el cual quedará así:

“DECIMO TERCERO: *Notificados los demandados, emplácese a los posibles acreedores de la Sociedad patrimonial de hecho, para que hagan valer sus créditos en esta actuación, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.”*

TERCERO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Juez

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8737f4c0edaebb374303a7bac66128dec958f705b5ab19091e913655f5b610

Documento generado en 12/10/2021 03:43:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>